

**Análisis socio-jurídico de la pensión de sobrevivientes para parejas
pertenecientes a la población LGBTIQ+ en Colombia.**

Monografía

Angélica Patricia Ballesteros Pino

Flor Karina Sarmiento Cervantes

Lorraine de Jesús Tabares Ortiz

Facultad de Humanidades, Universidad del Magdalena

Derecho

Santa Marta

2022

CARTA DE ACEPTACIÓN

Contenido

Resumen.....	5
Abstract:	5
Introducción	7
Capítulo I. Historia y contextualización respecto de la pensión de sobreviviente.....	9
Capítulo II. ¿Qué sucede en el horizonte actual de la pensión de sobrevivientes para parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+?	22
Capítulo III. Aportaciones para impulsar la mejoría de la entrega de la pensión de sobrevivientes para parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+ en Colombia...	44
Bibliografía	56

Listado de tablas

Tabla 1..... 40

Resumen

La presente investigación tiene como propósito analizar social y jurídicamente la pensión de sobrevivientes para parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+, el análisis también será social debido al contenido de este tipo que se encuentra arraigado a esta comunidad, para ello primero se hará contextualización histórico-social y conceptual de manera general y específica respecto del tema de estudio, lo que permitirá conocer qué sucede en el ámbito de pensión de sobrevivientes con las parejas del mismo sexo, y en general de toda la población, ahora bien, por su propio contenido social, también se enfatizará la parte de la conducta del aparato jurídico frente a las condiciones en las que se desarrolla este tema en parejas LGBTIQ+, también se mostrará la legislación al respecto. Posteriormente se proporcionarán posibles soluciones para fundamentar el acervo jurídico que debe tener contenido social, y así mejorar el estado actual de escasez jurídico-normativa en pensión de sobrevivientes para parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+.

Palabras clave: pensión de sobrevivientes, población LGBTIQ+, contenido social, escasez jurídico-normativa, igualdad.

Abstract:

The purpose of this research is to analyze socially and legally the survivors' pension for couples belonging to the LGBTIQ+ group, +, the analysis will also be social due to the content of this type that is rooted in this community, for this first a historical-social and conceptual contextualization will be made in a general and specific way regarding the subject of study, which will allow knowing what happens in the area of pension for

survivors with same-sex couples, and in general for the entire group, Now, due to its own social content, the part of the conduct of the legal apparatus will also be emphasized against the conditions in which this issue is developed in LGBTIQ+ couples, the legislation in this regard will also be shown. Subsequently, possible solutions will be provided to support the legal heritage that must have social content, and thus improve the current state of legal-regulatory scarcity in survivors' pensions for couples belonging to the LGBTIQ+ community.

Keywords: survivor pension, LGBTIQ+ community, social content, legal-regulatory scarcity, equality.

Introducción

La presente investigación tiene como propósito analizar socio-jurídicamente el marco legal y de conocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto de manera general, toda vez que se necesita una conceptualización adecuada, y de manera específica tratándose de cómo funciona la pensión de sobreviviente en parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+ en Colombia.

En un primer capítulo se hará análisis a través de la historia y contextualización acerca de la pensión del sobreviviente, se definirán conceptos tales como pensión de sobrevivientes en cuanto a su historia, y en general todo lo que se le relacione, así pues, se ahondará precisamente en que no existe una norma formal expresa respecto de la pensión de sobrevivientes para las parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+, por lo tanto, se hará este análisis desde la norma general, y también haciendo uso de la jurisprudencia, pues de esta manera se ha venido rigiendo este tema, así como la proyección social contenida en el tema objeto de estudio.

Posteriormente, en el capítulo número 2, se hará la siguiente pregunta: ¿por qué la normativa formal expresa es tan escasa respecto de la pensión de sobreviviente para las parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+? Y ¿cuál es horizonte actual respecto de este tema?, también se hará estudio de la discriminación social de las personas que pertenecen a esta comunidad y cómo esto puede o no afectar la toma de decisiones en lo que a este tema respecta en el país, también se hará análisis del índice de muerte de personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ debido a que la pensión del sobreviviente nace debido a ello, y teniendo en cuenta la población LGBTIQ+, el

índice de muerte por intolerancia y otras razones es sumamente importante para el tema en cuestión, ya que una vez la pareja fallece, comienza este proceso (la pensión del cónyuge supérstite), de acuerdo con lo anterior, también se mostrará jurisprudencia relacionada.

Finalmente, en el tercer y último capítulo se harán aportaciones y se entregarán posibles soluciones para la situación de las parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+, este capítulo se tratará de otorgar las posibles soluciones sin revictimizar a la población de estudio, estableciendo el derecho a la seguridad social y garantizando su cumplimiento sin distinción de orientación sexual o identidad de género, estas recomendaciones posiblemente resolutorias fundamentarían el acervo jurídico que debe tener contenido social, en aras de poder mejorar el estado actual de escasez jurídico-normativa en cuanto a la situación de las parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+.

Así las cosas, se trata de mostrar la realidad pasada, actual, y futura de la pensión de sobreviviente en parejas que pertenecen a la población, argumentando que la calidad de todas las personas en el Estado Social de Derecho puede y debe darse no sólo desde lo normativo, sino desde una perspectiva social.

Capítulo I. Historia y contextualización respecto de la pensión de sobreviviente.

La pensión de sobrevivientes en Colombia no tuvo su origen con la Ley 100 de 1993, sus primeros antecedentes se remontan a los primeros años del siglo 20, cuando por primera vez se empieza a tratar el tema con la ley 29 de 1905 que reconoció la pensión a las cónyuges de militares que enviudaron por ocasión al servicio militar (Congreso de la República de Colombia, 1905). Con lo anterior se dan los primeros atisbos de lo que sería la pensión de sobrevivientes, se observa que se dio como un beneficio muy limitado inicialmente, que posteriormente se expandió hasta la manera en cómo se le conoce hoy.

Tomó varios años para que se legislara más a este respecto, fue hasta 1946 que se dio el Instituto de Seguros Sociales, donde se estipuló un seguro social obligatorio para los trabajadores, este seguro les otorgó una protección contra muerte, de aquí puede decirse que nace la verdadera pensión de sobrevivientes (Congreso de Colombia., ley 90, 1946). Este punto es importantísimo, debido a que se especifica que se estipuló para trabajadores, sin embargo, la pensión es un derecho general, no obstante, ciertamente el régimen aplica para todas las personas que de alguna u otra manera pudieron hacer sus aportes.

Posteriormente en 1961 se expidió la ley 171, en la que se reconoció la sustitución pensional para los empleados públicos, el jubilado o quien tuviera el derecho, su cónyuge, hijos menores de edad o impedidos para trabajar por estudio o invalidez y que dependiera económicamente de él, se les otorgaba la prestación de sobrevivientes. A falta de los anteriores, la pensión de sobrevivientes se le reconocía a

los padres o hermano invalido, hermana soltera, siempre que no tengan medio de subsistencia y dependían económicamente del fallecido (Congreso de Colombia, Ley 171, 1961). De lo anterior se deduce que la pensión de sobrevivientes fue creada para las personas que se encuentren desamparadas al momento del fallecimiento del causante, por lo tanto, se da como un derecho que beneficia la regulación del mínimo vital, como se verá posteriormente.

Luego con la ley 33 de 1973 se establece la pensión de sobrevivientes vitalicia para la viuda del pensionado fallecido (Congreso de Colombia, ley 33, 1973), esta ley es bastante explícita, se categoriza la pareja heterosexual y el hombre al mando, lo que habría dado un indicio para lo que hoy en Colombia se conoce como pensión, y por lo tanto, pudiera generar desigualdad de condiciones, sin embargo, la ley se encontraba acorde con el año en que se había promulgado, siendo la época de los 70. Posteriormente, en el 75 se dio la ley 12 que ordena una pensión de sobrevivientes para la cónyuge o compañera permanente del empleado que al momento de fallecer no cumplía la edad para acceder a una pensión de vejez, pero si cumplía con los demás requisitos para acceder a dicha prestación (Congreso de Colombia, ley 12, 1975), estas normas forjaron el presente que hoy se conoce en tema de pensión de sobrevivientes.

Luego nació el decreto 758, lo más cercano a lo que se dio posteriormente en 1991, en este decreto se dispuso que para dejar el derecho a pensión de sobrevivientes el afiliado fallecido debió haber cotizado 150 semanas como mínimo, que el fallecimiento no tenga origen laboral y que como beneficiario de manera vitalicia al cónyuge supérstite y en ausencia de este el compañero permanente que hubiera

convivido con el afiliado por lo menos 3 años inmediatamente anterior al fallecimiento y que se encontrara soltera (Presidente de la República de Colombia, Decreto 758, 1990). Las normas mencionadas anteriormente dieron el origen a la pensión de sobrevivientes como se le conoce en la actualidad en el país, estableciendo los parámetros que fueron cambiando y mejorándose con el paso de los años, demostrando que la Colombia de 1940, no es la misma que la del 2022.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se define actualmente como el derecho y prestación que se les otorga a los beneficiarios de la persona fallecida, que en vida fue pensionada por vejez o invalidez, y que estuvo afiliada, además de otros requisitos (¿Qué es la Pensión de Sobrevivientes?, 2018). Se establece, entonces, que la definición contemporánea fue recogiendo lo mejor de todas las acepciones históricas hasta llegar a lo que se tiene hoy.

La pensión de sobrevivientes es un componente de lo que se conoce como seguridad social, cuyo fundamento actual reside en la Constitución Política (Congreso de la República de Colombia., art. 48, 1991) y está prevista en la ley 100 (Congreso de la República., ley 100, 1993) que desarrolló el Estatuto de Seguridad Social Nacional. En efecto “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.” (Congreso de la República de Colombia., art. 48, 1991), de este artículo se desprende que es una prestación obligatoria dirigida por el Estado, mas no prestada en absoluto por el Estado, por lo que se permite que los particulares intervengan en la

prestación de este como se verá más adelante y por otra parte establece los principios encargados de guiar todo el desarrollo de este sistema.

Teniendo estas primeras definiciones, se observa que la pensión de sobrevivientes es un derecho, no es una herencia, es un derecho que le corresponde al beneficiario o beneficiaria directa de la persona que ha fallecido, pero es importante preguntarse ¿quiénes son los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en Colombia? Para responder esa pregunta, se tiene el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el cual esgrime que los beneficiarios son el cónyuge o compañera o compañero permanente que tenga 30 o más años de edad, hijos inválidos que dependieran del causante, los anteriores accediendo a este derecho de forma vitalicia, de forma temporal por otro lado, sería el cónyuge o compañera o compañero permanente que tenga menos de 30 años, no tengan hijos y tendrá una duración máxima de 20 años, a menos que tenga hijos con el causante, porque en ese caso responderá al literal A (Congreso de la República, Secretaría del Senado., Ley 797, 2003).

Otros de los beneficiarios del causante pudieran ser los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 y hasta los 25 años que estudien y por ende no pueden trabajar, y por supuesto, dependían económicamente del causante antes de su fallecimiento (Congreso de la República, Secretaría del Senado., Ley 797, 2003). Estudiado lo anterior, se observa un panorama claro, sin distinción de sexo, simplemente asevera que ha debido ser cónyuge, o compañero o compañera permanente.

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha definido la pensión de sobrevivientes, al hacerlo también se defendió la procedencia de la acción de tutela

como mecanismo adecuado para que sea reconocida la pensión del sobreviviente, teniendo las siguientes palabras por parte de la Corte:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo (Corte Constitucional de Colombia, T-046, 2016)

Ahora bien, habiendo conceptualizado la pensión de sobrevivientes tanto normativa como jurisprudencialmente, en este momento se debe hacer un recorrido a la vanguardia de la norma que explique cómo se llegó a la norma que hoy existe en Colombia, y ese recorrido comienza con la ley 100, el cual es el Sistema General de Seguridad Social Integral, que acoge el Sistema General de Pensiones y sus regulaciones generales y particulares en todo lo relacionado al sistema de pensiones (Romero & Rubio, 2013). Siendo que la ley 100 es del 93, ciertamente mucho de lo que allí se encuentra contenido responde a lo que se dictó en 1991, los autores (Romero & Rubio, 2013) aducen que:

El régimen jurídico instaurado en 1991 ha propiciado muchas transformaciones en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, a efecto del cumplimiento concreto en la garantía y protección de los derechos fundamentales,

particularmente el derecho a la seguridad social y, dentro de ella, el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes (Romero & Rubio, 2013).

De lo anterior, se abstrae que la pensión de sobrevivientes no es simplemente un derecho o beneficio, es un derecho de carácter fundamental pues se encuentra contenido dentro del derecho a la seguridad social. La seguridad social es un derecho fundamental porque hace parte de la propia humanidad, le brinda protección, garantías, confianza y seguridad (Romero & Rubio, 2013), es un elemento necesario para el desarrollo en sociedad respetando la dignidad humana y la calidad de vida, aspectos que defiende tajantemente el Estado.

Para continuar con el acervo histórico que corresponde al derecho a la seguridad social, que contiene en sí a la pensión y por ende a la pensión del sobreviviente, se trae a colación nuevamente a los autores (Romero & Rubio, 2013), quienes establecen lo siguiente:

En 1994, también la Corte Constitucional reiteró que la pensión de sobrevivientes forma parte de los derechos fundamentales por ser inalienable, inherente y esencial. Se trata de un derecho que para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de los valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Y es tutelable, puesto que, de hecho, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada (Romero & Rubio, 2013, pág. p.4).

La pensión de sobrevivientes es indiscutible, las personas necesitan de esta mesada pensional para poder sobrevivir y subsistir, además, igualmente y en todo caso, mientras cumplan con los requisitos, esa mesada les pertenece, fue fruto de su pareja, a quien seguramente acompañaron durante ese proceso y por ello, pudiera decirse que también les pertenece a ellos como acompañantes, o cónyuges, esto debe aplicar para todas las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por la ley, más allá de eso, pudiera entenderse como discriminación.

Retomando nuevamente el año 1993, es importante desglosar el Libro Primero de la ley 100 (Congreso de la República., ley 100, 1993), el artículo 12 de este mismo libro indica que existen dos regímenes, siendo el primero de ellos el régimen solidario de prima media con Prestación Definida, y el régimen de ahorro individual con Solidaridad, posteriormente en el artículo 13 del libro primero se dictan las características esenciales del Sistema General de Pensionales, recalándose la afiliación obligatoria, la selección de alguno de los regímenes, la entrega de aportes, el derecho de las personas de acceder a las pensiones de invalidez, de vejez y por supuesto de sobrevivientes cuando fuera el caso, entre otras características. De lo esbozado, se puede condensar que efectivamente el Sistema General de Pensiones se encuentra organizado y reconoce la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes se encuentra contenida en el capítulo 4 del libro primero (Congreso de la República., ley 100, 1993), los beneficiarios ya fueron indicados, pero lo importante de este acápite es que en ningún momento se genera algún tipo de prohibición contra las personas LGBTIQ+, pero tampoco se establece su

derecho de forma expresa, dado eso, es importante preguntarse: ¿no hay norma expresa debido a que aplica la misma normatividad o porque la norma se queda corta frente a la realidad? En caso de que sea la primera opción es lo correcto, pues no necesita hacerse una distinción, simplemente se aplican los mismos derechos sin diferenciar la identidad de género ni la orientación sexual, pero según lo que se mostrará a continuación, realmente depende de lo que se indique en la jurisprudencia, respondiendo a las necesidades del contexto social.

Antes de observar y analizar la jurisprudencia al respecto, es importante aclarar la otra parte de esta investigación, la comunidad LGBTIQ+, en primer lugar, las siglas que dan nacimiento a la población, teniendo que en ese mismo orden el significado: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer (Efecto Cocuyo. Periodismo que ilumina., 2021), este movimiento tiene como principal propósito defender la orientación sexual y la identidad de género, pues contrario a lo que se cree, no significan lo mismo.

La orientación sexual responde en función del individuo, y de acuerdo con el sexo de la persona que se desea, al mismo tiempo recoge a las personas con las que se tienen relaciones sexuales (Moral, 2011), el autor afirma que: “la orientación sexual autodefinida se suele denominar identidad sexual, la cual constituye un aspecto de la identidad personal con clara proyección social” (Moral, 2011, pág. 114) que lo tomó de Troiden, tal afirmación no es gratuita, la orientación sexual representa una parte importante del ser humano, no sólo se trata de lo que es por y para sí mismo, sino que requiere poder expresarlo sin que eso signifique ningún detrimento a su propia persona,

trayéndolo a lo que dicta esta investigación se propende el hecho de que una persona colombiana en ejercicio de sus derechos como ciudadano del país, pueda ejercer su libertad, tener una pareja y que esto no le signifique no poder acceder a la pensión, o pensión de sobreviviente si fuese necesario y en dado sea el caso.

Así como con la orientación sexual se busca lo antedicho, lo mismo sucede con la identidad de género, la cual es “la autclasificación como hombre o mujer sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer” (García-Leiva, 2005), es decir, la identidad de género se deslinda del sexo del individuo, pero encaminarse a que la propia persona teniendo en cuenta su propia orientación sexual, construye su propia identidad que en este caso se basa en un constructo social, pero que nace de lo personal.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional no se ha quedado corta, primero se dio la sentencia 336 de 2008 que saneó el error concebido por la realidad normativa colombiana, la cual asegura que el derecho a la seguridad social es para todos los habitantes de la sociedad colombiana, y realmente no sucedía así, esta sentencia saneó el equívoco sobre la vulneración de las personas pertenecientes a la población indicada (Corte Constitucional de Colombia, S.C-336, 2008).

Más adelante en el año 2010 lanzó la sentencia que se titula “pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo” (Corte Constitucional de Colombia, S-T-051/2010), en esta sentencia se abre el camino formal para que las personas que pertenecen a la población ya nombrado puedan acceder a este derecho sin trabas

injustificadas, esta misma sentencia tiene un banco de ejemplos para comprender a qué se refiere con trabas injustificadas:

Las trabas administrativas más destacadas tienen que ver con la tendencia a abrir investigaciones adicionales –no previstas en la legislación– para recaudar pruebas no exigibles jurídicamente (...). Entre los principales obstáculos de orden jurídico se encuentran, entonces: (i) aplicación de norma inaplicable; (ii) exigencia de requisitos o trámites improcedentes; (iii) interpretación contraria a la Constitución; (iv) aplicación de procedimiento diferente y diferenciador; (v) inaplicación del precedente jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional de Colombia, S-T-051/2010)

Esta sentencia representa una importante guía para la formalidad de la norma, teniendo como camino el hecho de que las personas que pertenecen a esta comunidad puedan acceder a sus derechos sin que las trabas sin fundamento y muchas veces homófobas de personas en la administración impliquen que sus derechos no sean garantizados debidamente.

Habiendo aclarado estas acepciones y mostrado un poco de la jurisprudencia que se tiene en el ámbito teórico, se esclarece que han sido explicadas con la finalidad de poder comprender todo el círculo de información que significa para una persona que pertenece a la población LGBTIQ+ que sus derechos en general sean garantizados, pero particularmente el hecho de que si fallece, y tenía una pareja estable, que cumple los mismos requisitos que una persona heterosexual, distinción que ni siquiera debería hacerse, pero con el fin de que el estudio sea claro se especifica que las personas

homosexuales y pertenecientes a la población LGBTIQ+ pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, que le corresponde por haber sido su pareja, compañera o compañero permanente, o cónyuge, recordando que en Colombia las personas que se autoreconocen como LGBTIQ+ pueden casarse (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

Se reitera, entonces, que se trata de que el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes sea garantizado en su totalidad para las personas que pertenecen a esta población ya señalada, sin distinciones en cuanto a la orientación sexual, ni a la identidad de género, principalmente aseverando que la Corte ha dicho que: “la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental” (Corte Constitucional de Colombia, T-046, 2016), se trata de que todas las personas en garantía del derecho a la igualdad puedan acceder a esta pensión con la finalidad no sólo de que se les entregue lo que le perteneció a su pareja, sino que puedan tener una mesada pensional que les permita subsistir y más aún si se encontraba la persona en estado de indefensión al momento del fallecimiento del causante.

Cabe recordarse que tanto el matrimonio igualitario, como la adopción homoparental se encuentran legalizados en Colombia, por lo que la garantía de los derechos de las personas que pertenecen a esta población sí existe y sí es eficaz, por lo que la pensión de sobreviviente no puede abandonarse, tiene que estar al tenor de la situación actual para esta población. No obstante, la legalización de todos los derechos se ha dado a través de jurisprudencia, no a través de normas específicas. También está

el hecho de que a veces la realidad no lleva a realización lo que dictamina la jurisprudencia, en páginas anteriores se habría advertido que a las parejas homosexuales o pertenecientes a la población LGBTIQ+, se les pone más obstáculos que a las parejas heterosexuales, tal como indica la Corte, que analiza el caso de personas a las que se les vulneraron sus derechos:

La situación de los peticionarios en los casos puestos bajo consideración de la Sala es la misma de muchas personas homosexuales que tienen derecho a acceder al reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente en iguales condiciones a las parejas heterosexuales, pero por obstáculos injustificados se ven impedidas a ello. (Corte Constitucional de Colombia, S-T-051/2010).

Lo anterior es lo que precisamente busca combatirse, lo que se pretende al crear una normativa formal, el análisis socio-jurídico será más fructífero porque habrá formalidad sobre los derechos de las personas que deben solicitar sus pensiones en condición de igualdad ante la ley.

En el siguiente capítulo podrá observarse de manera más cercana la jurisprudencia que engloba la problemática de las personas que pertenecen a la población objeto de estudio, esta problemática es estudiada desde la mirada social, teniendo aspectos como la propia identidad de los sujetos, las proyecciones sociales, y su expresión en la sociedad, pero también se mira desde lo jurídico, esperándose los parámetros legales para que la comunidad no se encuentre desprotegida estatalmente, para que así, casos como el de la sentencia T-051 de 2010 no vuelvan a repetirse, y que pensamientos sesgados y personales, agravados desde lo religioso repercutan en la

vulneración de los derechos de la población LGBTIQ+ que debe tener los mismos derechos, dicha afirmación ni siquiera debería discutirse en un contexto de un Estado Social de Derecho pluridentitario y pluricultural, que no sólo respeta, sino que protege e impulsa las diversidades no únicamente en el ámbito sexual sino en todas las esferas del despliegue de la personalidad del ser humano, mientras sea en razón de sus propios derechos entregados por la Carta y las sentencias jurisprudenciales, u otra normativa del bloque de constitucionalidad, y no constituya vulneración de derechos objetivamente hablando de otras personas.

Capítulo II. ¿Qué sucede en el horizonte actual de la pensión de sobrevivientes para parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+?

A continuación, se mostrará un poco de la evolución jurisprudencial que ha traído la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia y en general cualquier aporte normativo que genere claridad para las personas que pertenecen a la población LGBTIQ+, con el fin de saber cómo se encuentra el horizonte para las personas que deseen adquirir este derecho que por ley les corresponde. Esta evolución cuenta con conceptos emitidos por las Cortes, que permiten orientar el camino legal de este tema, que hoy es de gran pertinencia para el mundo actual y por supuesto, para la Colombia de hoy.

Es importante aclarar que en aras de hacer valer los derechos de la población LGBTIQ+, se debe hacer la debida investigación y ampliación de derechos y garantías desde un enfoque diferencia por orientación sexual diversa, este enfoque diferencial también se comprende desde la esfera de las identidades de género y orientaciones sexuales no hegemónicas (Unidad de víctimas, 2022), lo anterior indica que se debe tener en cuenta una visión que enfatice las condiciones históricas que requieren una necesidad especial en cuanto a su propia protección.

Previo a exponer los análisis jurisprudenciales que preservan el camino de protección a las personas con orientación sexual e identidad de género no hegemónicas, se deben traer a colación los Principios de Yogyakarta, que muestran los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta, 26 de marzo

de 2007), entre los amplios principios que se dieron gracias a la carta global se tienen el disfrute de los derechos humanos, el derecho a no ser torturado, a la igualdad y a la no discriminación, asimismo, se tiene el derecho al trabajo y con ello, el derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, que para efectos de esta investigación es el punto en el que se hará mayor énfasis.

En primer lugar, se tiene el derecho al trabajo que indica que toda persona tiene derecho a él de forma digna y productiva debiéndose respetar la equidad y evitando el desempleo, en este caso, la Carta Global enviada a Yogyakarta indica que los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;

Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias (Principios de Yogyakarta, 26 de marzo de 2007, pág. 20)

Teniendo como referencia lo anterior se especifica que las personas LGBTIQ+ tienen derecho al trabajo, aunado a ello y por sumaria razón el derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social es irrevocable, esto incluye; por supuesto, el derecho a la pensión, es por ello que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas que sean necesarias a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones a todas las personas no permitiendo la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género (Principios de Yogyakarta, 26 de marzo de 2007), a su vez se protegerá a los niños LGBTIQ+, y a sus familiares cuando fuese necesario el caso, se apuntará a la calidad de vida y a la eliminación de la pobreza (Principios de Yogyakarta, 26 de marzo de 2007). Como se observa, los principios de Yogyakarta esbozan los parámetros internacionales de actuación administrativa y jurisdiccional respecto de las personas que pertenecen a la comunidad, debido a ello, se tiene una basta jurisprudencia en Colombia que se ha encargado de llenar el vacío legal-normativo al respecto.

Ahora bien, antes de que la Corte Constitucional proporcionara la guía actual para las parejas del mismo sexo en materia de pensión de sobrevivientes se emitieron otras sentencias que no cumplían con el derecho a la igualdad, siendo el caso de la sentencia C-098 de 1996, la cual sí fue discriminatoria debido a que se referían a la pareja como compuesta por hombre y mujer, cuando ya para el año 96 era visible la realidad de la existencia de las parejas del mismo sexo o pertenecientes a la población LGBTIQ+, esta sentencia se trata de cómo las personas que convivían juntas podían llevar a cabo la unión marital de hecho, pero se limitó a las parejas heterosexuales

(Corte Constitucional, Sentencia No. C-098, 1996), la anterior sentencia no protegió a las parejas del mismo sexo, mucho menos a todas las personas con identidad de género y orientación sexual diversas.

Posteriormente, en el año 2006 hubo nueva sentencia de la Corte Constitucional donde se desarrolla el Derecho a la Seguridad Social, Derecho a la Igualdad y el Derecho a la Dignidad Humana (Pardo, 2020), en esta sentencia se despliega el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la Corte reflexiona acerca de la importancia del Derecho a la Igualdad, y mantiene sus manos en un ambiente indeciso frente a las parejas del mismo sexo, diciendo que aseguran la protección de la familia, pero entregando otras herramientas ordinarias para el ejercicio de los derechos de las personas que pertenecen a la población objeto de estudio (Corte Constitucional de Colombia, T-349, 2006), es básicamente un sí, pero no debido a que la Corte no es plenamente con las acepciones proferidas en el marco de su propia investidura.

Otra sentencia que es esencial para traer a colación es la Sentencia SU-623 del año 2001, la cual genera nuevamente una controversia respecto de lo que se concibe como familia (Corte Constitucional de Colombia, SU, 2001) , la autora asegura que al referirse al compañero o compañera permanente se está lanzando una expresión discriminatoria toda vez que se alude al concepto de familia que dio la propia Corte Constitucional (Pardo, 2020) , no obstante, si no se alude a dicha definición esbozada en párrafos anteriores, realmente puede decirse que no se trata de una expresión discriminatoria, sino por el contrario de una expresión permanente, pero que técnicamente excluye a las personas no binarias, es decir, las que no se identifican con

ningún sexo o género, pero grosso modo, realmente es un concepto claro por parte de la Corte que colige que una de las personas que puede acceder a este derecho es el cónyuge, o el compañero o compañera permanente del o la causante, no dice en ninguna parte que tiene que ser hombre o mujer. Pero contrario a lo que favorable que fue la norma, lo que dictó la sentencia no fue muy favorable respecto de la comunidad, aduciendo que:

La decisión legislativa de no incluir determinados grupos sociales históricamente marginados –en este caso los homosexuales que se encuentren haciendo vida de pareja- en la asignación de ciertos beneficios –la afiliación como beneficiarios de su pareja dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud-, no necesariamente comporta una vulneración del derecho a la igualdad. Ello se debe a que la situación de marginación o de rechazo en la que se encuentre un sector de la población no lleva de suyo la obligación estatal de compensarla mediante la asignación de ciertos beneficios sociales sin tener en cuenta las razones o las condiciones de marginación (Corte Constitucional de Colombia, SU, 2001).

Este concepto proferido por la Corte deja muy cerrado el panorama para los derechos de las personas que pertenecen a la población, por lo que todo lo anterior generó en su momento muchas más problemáticas para la comunidad, no obstante, la afiliación de las parejas del mismo sexo al derecho a la salud es una vívida discriminación frente a los derechos constitucionales (Pardo, 2020) tomando información de la sentencia en estudio (Corte Constitucional de Colombia, SU, 2001).

La siguiente sentencia es un hito histórico para las parejas formadas por personas del mismo sexo o de identidad de género y orientación sexual diversas, es la sentencia que comienza a estudiar el concepto de familia tradiciones y los nuevos modelos de familia y cómo puede fungir como hacedor o deshacedor de los derechos de quienes conformen esos nuevos modelos de familia (Corte Constitucional de Colombia, SC 811, 2007), de esta sentencia se toma el hecho de que la Corte literalmente reconoce a las familias formadas por parejas del mismo sexo en la cobertura del sistema de seguridad social.

La siguiente sentencia ya ha sido señalada con anterioridad, sin embargo es vital recordarla, porque fue la primera sentencia que realmente trató a fondo y forma el tema de estudio, sentencia tal como la C-336 de 2008, la cual extendió los beneficios de acceso a la pensión de sobrevivientes para las parejas pertenecientes a la población, esta sentencia la Corte asegura que aunque la ley positiva no haya legislado en favor de las personas LGBTIQ+, estas personas no se encuentran soslayadas u olvidadas en cuanto a sus derechos, toda vez que la Corte se encuentra preparada para llevar a cabo los procesos necesarios para garantizar su cumplimiento en el marco de los Derechos Constitucionales y Fundamentales, es por ello que esta sentencia resulta tan menester en el estudio de la pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo o con orientación sexual e identidad de género diversas (Corte Constitucional de Colombia, S.C-336, 2008).

Sin embargo, pese a la magnitud de la sentencia anterior, que además fue de contenido constitucional, ese mismo año se da la sentencia T-1241, la cual tenía como

problema jurídico el hecho de que una pareja conformada por dos hombres veía negados sus derechos por parte del ejército, porque no conformaban una familia, ya que aún se seguía concibiendo bajo el concepto de familia tradicional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1241, 2011), finalmente en el caso de la sentencia no se reconoció el derecho debido a la no confirmación de la unión marital de hecho, pero al Corte dejó claro que se trató de un tema de requisitos preestablecidos, y no por las razones que el Ejército había indicado en un principio. Esta sentencia es importante, porque demuestra que el tema de pensión de sobrevivientes se regula objetivamente, esto es, que no se dan beneficios “extra” con base en su realidad personal, sino por el contrario la ley es aplicable de forma segura para todas las personas.

La siguiente sentencia es también esencial en el desarrollo de esta investigación, pues toma en cuenta las parejas homosexuales como claros garantes de los derechos, en particular del derecho a la pensión de sobrevivientes, que es indiscutible, irrenunciable y fundamental, y así lo determina la Corte, por medio de esta apartado jurisprudencial, se pretende enfatizar que las personas homosexuales tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales y que no ha debido haber distinción en ningún momento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-860, 2011), con esta sentencia se observa un claro avance en tema de Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional, como se ha dicho, Colombia crece, cambia, mejora, la Colombia de los 90, no es ni debe ser la misma del año 2022.

La sentencia contigua es del año 2014 (Corte Constitucional de Colombia, 327, 2014) , la cual concibe lo siguiente:

La Corte Constitucional logra un desarrollo en su postura sobre el reconocimiento y la integración de las parejas homosexuales al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, sin tener que declarar inexecutable la norma contenida en el Artículo 163 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo. La postura de la Corte se ha transformado y en cada fallo ha velado por los derechos fundamentales de los integrantes de las parejas de mismo sexo, en cumplimiento de sus principios, la integridad de la ley y la Constitución y velando por cumplimiento del orden público (Pardo, 2020, pág. 85).

Con lo anterior se refuerza lo que se ha venido diciendo, la norma no debería ser reformada, porque a fin de cuentas en ella se encuentran contenidos los derechos de todas las personas sin distinción de orientación sexual, o identidad de género, porque como se ha dicho en repetidas ocasiones la norma es neutral, simplemente protege los derechos generales y por ende, no debería ser cambiada una norma escrita correctamente, pero que algunos funcionarios y entidades han tergiversado e inaplicado lo que la norma indica expresamente, aludiendo aspectos como la defensa de la familia tradicional, o que la norma no habla de personas homosexuales o sexualmente diversas, cuando en realidad la norma tampoco se refiere a personas heterosexuales, sino simplemente a personas.

A continuación, se recogen sentencias de la Corte Suprema de Justicia que prestan relevancia respecto del tema objeto de estudio tomadas desde el estudio de la autora que se ha venido tratando (Pardo, 2020): respecto de la sentencia de la sala laboral, que se presentó en el año 2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 5534, 2016) la Corte Suprema de Justicia se acoge a la jurisprudencia constitucional acreditando la condición del compañero permanente demostrando que las entidades sí usan como referente lo condensado por la Corte Constitucional.

La siguiente sentencia se dictaminó en el 2018 (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 2296, 2018), nuevamente sosteniendo el orden constitucional (Pardo, 2020), de otro lado la sentencia contigua (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 4549, 2019) asevera la responsabilidad, la formación de la familia y demás aspectos que le dan fuerza al contenido de la jurisprudencia, en la próxima sentencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 3861, 2020) no se comprueba la unión marital de hecho, o acompañamiento afectivo con vocación de permanencia.

Con lo anterior, se demuestra una vez más que las Cortes actualmente sí se encuentran fortalecidas en materia de derechos humanos para los colombianos y colombianas, dado que con hechos han evidenciado constantemente que sí se aplica la norma y, por consiguiente, las providencias emitidas por la Corte Constitucional. Habiendo hecho este recorrido constitucional se establece que reformar la norma positiva es innecesario y que lo es aún más hacer nuevas normas, porque la que existe

ya concurre con todos los aspectos y derechos de las personas que pertenecen a esta población.

En el horizonte actual de la pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo se observa que muchos otros autores han decidido estudiar el tema. Varios autores han tenido en cuenta la pensión de sobrevivientes, se tiene a la autora (Rodríguez, 2013) la cual analiza la distribución de la pensión de sobrevivientes en los nuevos modelos de familia.

La familia es el núcleo de la sociedad, por lo que traerla a colación, no sólo es relevante, sino necesario, bajo la concepción de la autora (Rodríguez, 2013) estar a la vanguardia de la realidad existente en el país es necesario, por ello, indica que reconocer hace parte de ejercer correctamente la ley, al mismo tiempo que si el legislador actúa con base en lo que pasa realmente en el mundo comenzará por reconocer los derechos de las personas LGBTIQ+, que ciertamente siempre han existido y ni siquiera debería estar en tela de juicio dicho aspecto.

Al tema en cuestión ya se han referido de otras maneras, siendo una de esas la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo, esta autora asegura que estudiar los cambios progresivos en el sistema de seguridad social se han dado mayormente después del año 1991, claramente por la Constitución Política de Colombia (Castro, 2019), como es notable este es estudio reciente, y recoge que efectivamente, pese a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional las parejas del mismo sexo siguen teniendo dificultades en lo que a sus garantías se trata, puesto que lo que muestra el contexto social colombiano indica que las entidades no entregan el derecho pensional

que les corresponde a las parejas del mismo sexo, sino por el contrario les encapsulan en trabas injustificadas que no les permite gozar del derecho que les corresponde (Castro, 2019).

Teniendo como base lo expuesto con anterioridad, ciertamente existe una ambivalencia, por un lado no hay norma específica que indique los derechos de los que son garantes las personas que pertenecen a la población, y por el otro lado está el hecho de que no debería hacerse una norma categórica para algo que debería ser notable para la sociedad toda vez que la norma general de pensiones no hace distinción de orientación sexual, no dice en ninguna parte “la pensión es para todos, menos para aquellos que pertenezcan a la población LGBTIQ+”, al contrario, la norma es muy neutra, y por ende se debe presumir que su aplicación no debería variar en si la pareja es homosexual, heterosexual o queer, simplemente se trata de que si es una pareja y cumple con los requisitos que ya la ley ha predispuesto, entonces debe tener acceso a la pensión de vejez o de sobreviviente según fuese el caso.

No obstante, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la realidad supera la formalidad, sin embargo, como se pudo evidenciar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia es clara, la norma positiva no necesita ser reformada, ni tampoco se necesita crear una nueva norma, esto en muchas formas es desgastar el aparato legislativo.

Sin embargo, en cuanto a la formalidad, es decir, lo que está escrito, lo que se puede palpar y por ende implica obediencia para los funcionarios del Estado que hacen valer lo que allí se encuentra escrito, se tiene lo siguiente:

En el ámbito patrimonial no hay protección a las parejas homosexuales violándose derechos fundamentales como a la dignidad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad y ello conduce a una discriminación hacia las parejas homosexuales, por carecer de normas que protejan los derechos pensionales a las parejas del mismo sexo (Castro, 2019).

Con lo anterior se demuestra que Colombia se encuentra muy atrasada en este tema, es necesario legislar en este aspecto para que las personas pertenecientes a la comunidad objeto de estudio no esté desamparadas legalmente hablando, y puedan tener acceso a sus derechos que les corresponden, ciertamente ni siquiera han debido luchar por ellos, la ley ha debido otorgárselos simplemente por ser ciudadanos colombianos. Cuando se aduce que se debe legislar a este respecto, no necesariamente se refiere a reformar la norma positiva, sino a crear norma que asegure el cumplimiento general, estableciendo amonestaciones para las entidades que discriminen, y aplicando proyectos de ley que impulsen la educación en la modernidad y promulgación del respeto por las diversidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se esboza lo siguiente; anteriormente se había mencionado que no había normativa específica o formal acerca de la pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo o pertenecientes a la población LGBTIQ+, pero ¿es que acaso la jurisprudencia constitucional no es mandato suficiente para que las personas puedan acceder a sus derechos? Lo anterior sin que esto implique una batalla legal comenzando desde una acción de tutela eterna y finalizando con un cumplimiento tardío de los derechos. La norma es clara, neutral y va encaminada a los

colombianos, pensamientos obsoletos religiosos o moralistas no deberían interponerse en el cumplimiento y garantía de los derechos de las personas.

Por otro lado, la autora asegura que es necesario y urgente dar solución al problema en cuestión, aseverando que: “los derechos de las personas homosexuales ha sido una lucha constante en Colombia por lo que hay que darle una solución al problema jurídico para que se igualen los derechos en materia pensional frente a los derechos y obligaciones entre parejas del mismo sexo” (Castro, 2019, pág. 4). Hay que tener en cuenta que las personas que pertenecen a esta población deben tener los mismos derechos que las parejas heterosexuales, principalmente no debería haber una distinción, pero al ver la discriminación que se puede presentar por parte de varios órganos jurisdiccionales y administrativos, debe hacerse ver por qué es tan importante en este momento legislar al respecto.

Para evidenciar lo anterior, se trae a colación el índice de muerte de personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, no con la finalidad de revictimizar a las personas que pertenecen a la población, sino para mostrar desde la parte estadística que por cada persona muerta que pertenece a la población LGBTIQ+ y tuviera pareja es una pensión de sobrevivientes que debería estar asegurada para su compañero o compañera permanente, porque además de vivir una vida complicada debido a la discriminación social, entonces tienen que luchar por una pensión que como se dijo anteriormente es peleada hasta con las uñas debido a trabas injustificadas puestas por los organismos encargados de la entrega de estas.

El defensor del pueblo (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2021) se ha pronunciado al respecto, estableciendo que es inaceptable que se sigan presentando homicidios contra esta comunidad, sólo entre el 2020 y 2021 murieron debido a actos de violencia 98 personas que pertenecen a la población de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD de ahora en adelante), esta cifra implica, como se dijo anteriormente, que son 98 personas que fueron discriminadas, por lo que no pudieron ejercer y gozar de la dignidad humana que les corresponde, y entonces, si tenían cónyuge, o compañero o compañera permanente, será una persona que posiblemente quede desamparada ante la ley ya que no cuentan con las garantías suficientes para poder acceder al mínimo vital que muchas veces es asegurado a través de la pensión de sobrevivientes.

Desde la defensoría del pueblo se traen las cifras específicas:

El año pasado fueron 77 los homicidios y feminicidios de esta población. La mayor parte de los hechos se registraron en departamentos del Caribe colombiano, con 28 casos; seguidos de Antioquia, con 15; Valle del Cauca, con 8; Eje Cafetero, con 7, y en otras zonas del país un total de 19 casos. De estas víctimas, quienes sufrieron con mayor rigor la violencia por prejuicios fueron mujeres transgénero (27 casos), hombres gais (14), mujeres lesbianas (8), un hombre transgénero y en 27 casos no se identifica la orientación sexual e identidad de género (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2021).

Es importante recordar que estas estadísticas responden a personas que fueron asesinadas en el marco de la violencia e intolerancia en razón de la diversidad sexual,

no obstante, no quiere decir que las personas que pertenecen a dicha población no mueran por otras razones, y en ese caso igualmente sus parejas también deben tener acceso al derecho de pensión de sobrevivientes, pero se hace especial énfasis en estos casos debido a que se debe analizar el hecho de que una persona en el ejercicio de su propia libertad de expresión, identidad y expresión de género fallezca por violencia y homicidios causados por la discriminación y la homofobia en razón del ejercicio de sus propios derechos, y aparte también tenga que preocuparse porque su pareja no podrá gozar de su pensión cuando no esté, es decir, viven y mueren en una constante agonía, por miedo a ejercer su expresión de género, y temen desamparar a la persona que les ha acompañado, es un tema de violencia estructural que se soluciona con más educación, pero mientras se ponen en marcha proyectos educativos, debe establecerse una mayor rigurosidad en la aplicación de la norma y la jurisprudencia que ya existe respecto de este tema.

Otras formas de discriminación también golpean a la comunidad LGTBIQ+, situaciones como el hecho de que la pensión de vejez también es un problema en cuanto a su entrega, empezando por el hecho de que a las personas trans las siguen tratando por el sexo de nacimiento, y no por el de su identidad de género real, esto repercute en entregas tardías de la mesada pensional, como ocurrió en el 2018, que una mujer trans no pudo pensionarse según su edad dado que Colpensiones había rechazado su transición, sin embargo, Tribunal de Bogotá reanalizó la decisión y se le concedió su mesada pensional que como mujer basada en la edad le corresponde, pues cumplía con todos los otros requisitos que dan validez y garantía del derecho a la pensión de vejez

(Periódico El Tiempo, 2020). Este es sólo uno de los muchos casos en los que las personas trans tienen que sobrellevar una lucha doble para poder conseguir sus derechos.

En vista de lo expuesto, es factible preguntarse ¿qué tipo de amonestaciones pueden presentarse contra las entidades públicas y privadas que no cumplen con lo dictado por la Corte Constitucional, o con la norma misma? no es ajustado en derecho el hecho de que una entidad vulnere estos derechos, tenga la Corte Constitucional que tomar parte en la garantía de los derechos constitucionales fundamentales y la entidad no reciba ningún tipo de llamado de atención por haber actuado subjetiva y no objetivamente, solamente con el primer caso de una persona trans que tuviera que acudir ante la Corte Constitucional para que sus derechos tuvieran que ser amparados, ha tenido que ser suficiente para que casos como estos no se presentaran más. Ahora bien, se trae a colación este ejemplo dado que, si la realidad material muestra que las entidades siguen poniendo estas trabas en pensiones de vejez, es claro que la pensión de sobrevivientes puede ser un problema aún mayor y eso es justo lo que se busca evitar robusteciendo el sistema general de pensiones en materia de derechos de las personas que pertenecen a esta población.

Desde la perspectiva de otros autores (Pulido & González, 2013) se observa un aspecto que no había sido mencionado, pero que se encuentra implícito en todo este análisis: Colombia es un Estado Social de Derecho, por ende, la identidad, la participación, y la pluralidad son características inalienables que deben ser defendidas por el Estado en respeto de los derechos de todas las personas. Los autores aportan que:

En la actualidad están proscritas todas las formas de discriminación fundamentadas en la no aceptación de las diversas orientaciones o identidades sexuales. Es obligatorio el reconocimiento de derechos y prestaciones a las personas homosexuales en su calidad de individuo como a las parejas del mismo sexo, en condiciones análogas a las de sus pares heterosexuales (Pulido & González, 2013).

Pese a que las formas de discriminación se encuentran proscritas en Colombia, eso no implica que funcionarios del Estado sigan poniendo obstáculos innecesarios en el acceso a un derecho fundamental, como se ha mencionado con anterioridad, pero pese a que la norma no sea explícita respecto de las parejas del mismo sexo, ello no indica que sus derechos puedan ser soslayados y pasados por desapercibido, los derechos se encuentran dictados para todos los colombianos (LEGIS, 2021), anteriormente se había cuestionado el por qué la Carta no es taxativa con los derechos de las personas pertenecientes a la población en cuestión, ello se debe a razones históricas, culturales y sociológicas (LEGIS, 2021), es decir; la Colombia de la Asamblea Nacional Constituyente no es la misma que la que existe en la actualidad, por ello es muy importante que la realidad normativa vaya de la mano con la realidad material del país: el legislador debe estar al tenor del contexto social en el que legisla.

De conformidad con lo expuesto, es necesario explicar por qué sigue existiendo discriminación pese a que se encuentren suprimidas de la ley, todas sus formas, y aunque la discriminación y la homofobia no son razonables, en muchas ocasiones se presenta porque lo que dicta la historia es temerle a lo desconocido (aunque tan

desconocido no es), por lo anterior, se trae que: “el concepto de familia previsto en la Constitución y objeto de especial protección es la heterosexual y monogámica” (Pulido & González, 2013), por lo que en cuanto un nuevo modelo de familia se presenta es comprensible que algunas personas no entiendan qué está sucediendo, lo que no es comprensible es atacar por esa misma razón, no obstante, pensar que las familias sólo pueden ser monogámicas y heterosexuales es erróneo, ya que la Corte Constitucional se ha encargado de dejar dicho que las familias compuestas por parejas homosexuales también son plenamente válidas ante la ley (Pulido & González, 2013).

En tenor de lo expuesto con anterioridad, se debe hacer un recuento de los derechos que se tuvieron que reconocer por el Estado Colombiano, debido al doloroso pasado de las personas que conviven en esta población, siendo que en primera instancia se les tuvo que dar realidad jurídica a las uniones maritales de hecho que se conformaron por parejas del mismo sexo, lo que aún es muy limitado porque las personas trans también son LGTBIQ+, pero no son del mismo sexo, sin embargo, en su momento fue un avance histórico para el país en materia de Derechos Humanos, posteriormente fue el matrimonio para parejas del mismo sexo, luego la adopción homoparental, y el tema de estudio: la pensión de sobrevivientes (Pulido & González, 2013), que aún se encuentra en escasa aplicación.

Retomando la pensión de sobrevivientes, es vital analizar de manera cercana la norma, para así comprender por qué este derecho no debe ser negado a ninguna persona:

EDAD	BENEFICIARIOS	MODALIDAD	REQUISITOS
Menor de 30 años	Cónyuge o compañero (a) permanente	Pensión temporal por 20 años	Cinco años de convivencia, será temporal si no hay hijos procreados. Obligación de cotizar al sistema para obtener su propia pensión
Mayor de 30 años	Cónyuge o compañero (a) permanente	Pensión vitalicia	Cinco años de convivencia
0 – 18 años	Hijos	Pensión temporal hasta la mayoría de edad	Se presume dependencia económica
18 – 25 años	Hijos estudiantes	Pensión temporal hasta terminación de estudios o hasta los 25 años	Ser estudiante y dependencia económica
Sin edad	Padres	Vitalicia	Dependencia económica
Sin edad	Hermanos inválidos que dependen económicamente	Vitalicia o temporal hasta que cese la dependencia o disminuya la discapacidad	Pérdida del 50% o más de la capacidad laboral y dependencia económica sin ingresos adicionales

Tabla 1

Fuente: (Pulido & González, 2013)

El hecho de que una persona fallezca no sólo causa dolor emocional y espiritual por la partida del ser querido, sino que causa problemas financieros si el fallecido era quien sostenía la familia, por ello, la pensión de sobrevivientes representa de alguna forma un atenuante del dolor para las personas que le sobreviven, particularmente el cónyuge supérstite. En resumidas cuentas: la pensión de sobrevivientes es un marco de protección para los familiares que cumplan con los requisitos preestablecidos (Pulido & González, 2013).

Por consiguiente, siguiendo con la línea de lo expuesto, ya se mencionó que las personas que pertenecen a esta población y cumplan con los requisitos regulares para adquirir la pensión de sobrevivientes lo pueden hacer, puesto que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto estableciendo la guía para hacer valer este

derecho, no obstante se fundamentó la acción de tutela como el mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos del cónyuge supérstite LGBTIQ+ (Pulido & González, 2013).

Sin embargo, haber dejado la tutela como un mecanismo adecuado respecto de su procedencia en estos casos es sobrecargar el aparato jurisdiccional, ya que las personas OSIGD, no deberían tener que acudir a este mecanismo extraordinario no idóneo, para poder acceder a un derecho irrenunciable y fundamental que por ley y jurisprudencia ya les corresponde, no obstante y en pro de garantizar el derecho se marcó la procedencia de la tutela cuando fuese necesaria, y mientras no se obtengan garantías inmediatas, la acción de tutela será el mecanismo que las personas pertenecientes a la población podrán utilizar en pro de hacer valer lo que la ley ya ha determinado para ellos y ellas.

Retomando los conceptos de autores, se presenta la concepción de Vallejo, quien hace estudio de los retos frente a la pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo, (Vallejo, 2021), en primer lugar la jurisprudencia ha sabido evidenciar que la ley puede expandirse cuando el mundo contemporáneo así lo necesite, no sólo tratándose de personas homosexuales o pertenecientes a la población objeto de estudio, sino de toda la población colombiana, que en general necesita atención. La ley está hecha para “ablandarse” cuando las personas cumplan con los requisitos más importantes, pero les hagan falta otros de los cuales por su situación especial puedan desprenderse, no por ser la regla general, sino porque en ocasiones la ley puede y debe

otorgar concesiones en aras de garantizar el derecho al mínimo vital, fin perseguido no sólo por la norma positiva, sino por todo el Estado Social de Derecho.

En atención a lo anterior, se cierra este capítulo con las palabras del autor:

A pesar de que ya estamos en una sociedad más incluyente, no son escasas las situaciones en las que se presentan discriminaciones para personas que son homosexuales, ya que los prejuicios que se han heredado de generaciones anteriores siguen presentes. El hecho de que se sigan presentando discriminaciones a personas en razón a su orientación sexual es un gran retroceso respecto de derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al libre desarrollo a la personalidad (Vallejo, 2021).

La realidad a la que se suscribe el autor no es falsa, pero no significa que no pueda cambiarse para bien, cumpliendo con lo apuntado por la Corte Constitucional que ha sido sumamente clara en su posición en lo que se refiere a la defensa de los derechos de las personas que pertenecen a esta población y en general, a todo el pueblo colombiano, esa es la mirada por la que se debe gozar de este país pluralista en el marco del Estado Social de Derecho.

Ciertamente Colombia se encuentra en un sociedad un poco más incluyente, pero aun hay mucho camino por recorrer, es necesario hacer hincapié en que la población LGBTIQ+ no sólo son homosexuales y lesbianas, existen personas de todo tipo de orientaciones sexuales e identidad de género no hegemónicas que pueden escapar al entendimiento de muchos aspectos de la sociedad que aunque incluyente aun

desconoce muchas formas de expresión de la sexualidad, pero por desconocimiento de un porcentaje de la población colombiana significa que quienes pertenezcan a la comunidad objeto de estudio no puedan gozar de derechos que se encuentran consagrados en tratados internacionales y por ende traídos al país por el bloque de constitucionalidad, por lo que tienen la misma importancia y garantías de lo que se consagra en la Constitución Política de Colombia haciendo valer legalmente el enfoque diferencial por orientación sexual e identidades de género diversas.

Así pues, la principal forma de que lo consagrado en la norma exista en la vida real es generando consciencia en la sociedad, los jueces primordialmente no pueden ejercer el derecho desde los prejuicios hegemónicos respecto de las orientación sexual e identidad y/o expresión de género de cónyuges o parejas que pertenecen a esta población. También se debe generar consciencia en todas las personas de manera que la discriminación no siga presentándose, pero principalmente los jueces que deciden sobre el destino de las parejas que pertenecen a la población, los jueces deben abandonar cualquier prejuicio, discursos de odio, y/o estereotipos de género que sean en detrimento de una persona o la población misma a la hora de emitir sus conceptos, pues lo deben hacer reafirmando los derechos de las personas LGBTIQ+ pues son sujetos que necesitan de la especial protección constitucional.

Capítulo III. Aportaciones para impulsar la mejoría de la entrega de la pensión de sobrevivientes para parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+ en Colombia.

Al principio de esta investigación se adujo que existe una escasez jurídico-normativa frente a la pensión de sobrevivientes en parejas pertenecientes a la población LGBTIQ+ en Colombia, pero luego de haber hecho las diversas observaciones y estudios se ha logrado mostrar que realmente no es que exista escasez de normas, sino que por el contrario, la norma positiva es clara, neutral, y va encaminada a todas las personas que cumplan con los requisitos, no sólo para las personas que conformen parejas heterosexuales, sino también para aquellos quienes sean de orientación sexual e identidad de género diversas, lo que incluye también a personas no binarias, en concordancia con el derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos que ya han sido señalados en esta investigación, y que repercuten en la proyección personal y social de cada una de las personas.

Se ha observado el pasado, se ha observado el presente, pero ahora es el instante de hacer una mirada hacia el futuro normativo y social de la pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo, dejando en claro que aunque pueda parecer necesario hacer nueva norma al respecto para las parejas sexualmente diversas, esto crearía una distinción, que es justamente contra lo que se está tratando de luchar, además de que ya la Corte Constitucional ha sido taxativa respecto de que la norma que por mucho tiempo se dio para parejas heterosexuales hoy aplica para parejas homosexuales y en general para personas con identidades de género y orientación sexual diversas, puesto

que la Corte, aun cuando en sus inicios pudo ser más cerrada frente a este tema, puede decirse que recapituló frente a la sociedad en la que estaba emitiendo providencias y empezó a actuar con base en ese contexto social que necesitaba conceptos frescos, acordes al mundo globalizado que estaba viviendo, y que no se detiene.

Sin embargo, y teniendo en cuenta todo lo recogido en esta investigación es imperioso recordar que no todos los casos llegan a las altas Cortes, como indica Vallejo:

Lo que se estipula en la normatividad y lo que se da en el ejercicio, en la vida cotidiana es muy diferente, ya que no todas las violaciones a derechos fundamentales llegan a las altas cortes, muchas de las violaciones y vulneraciones de derechos de personas del mismo sexo se quedan en la inconformidad y no trasciende de ahí, esto se debe a la falta de creencia en el sistema judicial, ya que no solo la prensa ataca en este punto al sistema judicial, los mismos funcionarios ratifican el mal estado de la justicia colombiana (Vallejo, 2021, pág. 23)

Con lo resumido por el autor se tiene uno de los principales problemas que se debe solucionar para darle prioridad en razón de lo que necesita la sociedad actual, y futura en materia de derechos humanos, particularmente para las personas que pertenecen a esta población, pero en general también para todos los colombianos, pues todos y todas merecen calidad de vida; se debe restaurar la fe en el Sistema Judicial, saber que la norma existe, y educar para que los derechos no tengan que ser peleados, sino entregados en razón del cumplimiento de los requisitos que la ley señala como

necesarios para poder adquirir el derecho a la seguridad social y por consiguiente, a la pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes para las parejas del mismo sexo o sexualmente diversas.

Se trata considerablemente de un trabajo en conjunto, es decir, entre la población, la prensa, el sistema judicial, las entidades, empresas y el pueblo colombiano para que los derechos de las personas puedan verse materialmente protegidos. No debería ser necesario que un caso llegue a la Corte Constitucional para que éste sea escuchado y resuelto favorablemente, mientras esto sucede, se dijo que era necesario que se establecieran políticas educativas enmarcadas en el respeto y promulgación de las diversidades, lo cual es el siguiente punto para tratar en este tercer capítulo.

El reconocimiento de la diversidad sexual es un hecho, una necesidad (Lozano & Castelar, 2018), es por ello que, establecer el respeto a la diferencia desde edades tempranas constituye un deber para Colombia, pues si se enseña desde los más pequeños a respetar diferencias que unen, no que separan, se podrán tener funcionarios que no discriminen, y entidades basadas en la pedagogía suficiente para normalizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas.

Ahora bien, trayendo nuevos conceptos a lo que se ha venido desarrollando, otros autores han indicado que contrario a lo que se ha venido desarrollando, ciertamente sí se necesita legislar en esta materia:

la Alta Corte reconoce que todavía existen diferencias a nivel legislativo entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, conminando reiteradamente al legislador a definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la salvaguarda de los derechos de quienes se encuentren en una situación de discriminación (García & Patiño, 2019, pág. 209).

Sin embargo, aun cuando la Corte indica que se debe legislar al respecto, no se refiere necesariamente a rehacer la norma positiva sino a fortalecerla, o para crear las amonestaciones necesarias cuando no se protejan los derechos, no obstante, también se comprende que la amonestación no resarce el daño, hay que apuntar por que la norma en su propia aplicación de los derechos, no concluya en desarrollar normas que sirvan después de, sino que por el contrario, debe existir un país altamente preparado y educado en el respeto a la diferencia que la norma se aplique y no exista un daño. Al respecto se ha dicho que:

la Corte ha actuado para prevenir o reparar eventos de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, expresando reiteradamente que, si bien del ordenamiento constitucional se desprende una prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual, la efectividad de tal postulado no se ha manifestado en el ámbito legislativo que concierne a las parejas del mismo sexo. A este respecto, la prohibición de discriminación en razón de la orientación sexual se encuentra de forma clara en las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que de manera genérica proscriben toda

forma de discriminación. Un ejemplo sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que todas las personas son iguales ante la ley (García & Patiño, 2019, pág. 10)

No obstante, si de amonestaciones o sanciones se trata en el plano internacional sí se tienen correctivos, mostrando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano por violación de varios derechos en materia de pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo en el año 2016 (García & Patiño, 2019), pero no quiere decir que esto tenga que ser la regla general, no hay que apuntar por una política castigadora, sino por una prevencionista, que procure el cumplimiento del derecho, y no el castigo porque no fue garantizado a tiempo, sin embargo, cuando tuviera que sancionarse, deberá hacerse, para así demostrar que la discriminación sexual o por identidad de género no tiene cabida en el Estado Social de Derecho.

Concibiendo lo anterior, se establece que para el panorama futuro de los derechos de las personas gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, entre otras orientaciones sexuales e identidades de género, deberá existir un marco de plena legalidad en ejercicio de los propios derechos, no sólo facultándolos en el ejercicio de la acción de tutela, sino enfatizando en que pueda existir un futuro para el país en el que se ha normalizado el derecho y la justicia sin que se tenga que pelear por algo que les corresponde.

Se ha encontrado que mayormente el análisis se enfoca en lo jurisprudencial olvidando que la norma ha sido clara, neutral y concisa frente a las personas que son

beneficiarias de este derecho, nuevamente se enfatiza que el derecho a la pensión de sobrevivientes es un derecho irrenunciable y fundamental ya que se encuentra en la lista de los derechos tutelables, es vital apuntar a un futuro para el país en el que no se necesite acudir a la tutela dado que existen ya suficientes referentes jurisprudenciales que apuntan a este mismo tema y por ende por medio de la analogía su aplicación es directa, de esta manera no sólo se garantizarán los derechos de las personas sexual e identitariamente diversas, sino que se promocionará el principio de economía procesal y de celeridad que dará paso a su vez a un aparato jurídico un poco más resuelto.

Sin embargo, como no depende de la Corte Constitucional, sino de las entidades que no cumplen con lo que la Corte indica, corresponderá al legislador proporcionar mayores herramientas que hagan valer los derechos de las personas sexualmente diversas. Tal como lo indican las autoras:

Conforme lo señala la evolución normativa de los derechos de las personas homosexuales, se observa una desigualdad respecto de las parejas heterosexuales, quienes son sujetos de derechos sin objeciones, mientras que las homosexuales, requieren acudir a los estrados judiciales para ser reconocidas como sujetos de los mismos derechos, discriminación que obedece exclusivamente a la orientación sexual que se manifieste (Buitrago, Giraldo, & Suárez)

Lo que se espera es que frente a la sociedad y a la norma las personas sexualmente diversas puedan acceder a sus derechos sin que aspectos personales de su vida les inflijan dolor y procesos innecesarios para lograr la garantía de sus derechos. Porque

como indican las investigaras (Buitrago, Giraldo, & Suárez) la norma concibe muchos escenarios positivos, pero esos escenarios deben trasladarse a la realidad de los colombianos que pertenecen a esta comunidad, promoviéndose principios que la Constitución defiende tajantemente tales como la eficiencia, universalidad y solidaridad (Buitrago, Giraldo, & Suárez). No obstante, se presenta otra problemática de carácter urgente que debe ser solucionado también con prontitud: la congestión judicial.

En párrafos anteriores se había señalado que las tutelas desgastaban el aparato jurídico, pues también debe tenerse en cuenta que se está haciendo procesos ordinarios encaminados a hacer valer los derechos de los cónyuges supérstites, y en ese sentido, es claro que legislar al respecto se vuelve una necesidad de carácter inmediato, porque “esta situación se evitaría si se legislará de manera concreta en la materia, y así, no dejar a la libre interpretación del operador jurídico el reconocimiento de tales derechos” (Buitrago, Giraldo, & Suárez, pág. 23), básicamente se trataría de legislar para descongestionar el aparato jurídico y así garantizar más rápidamente los derechos de las personas que pertenecen a esta población, este es el futuro de la norma, pero dicha legislación no debe fundamentarse en la distinción de identidades de género, o de orientación sexual, sino en la garantía de los derechos fundamentales.

Otra de las soluciones que poco se ha tenido en cuenta es el de escuchar las voces de las personas que pertenecen a la población, dado que existe una deuda histórico-legal con las personas que se autoreconocen como LGBTIQ+, debe proporcionárseles la oportunidad de sentirse escuchadas para saber si se debe reformar

la ley realmente, o si por el contrario, la norma está bien pero debe mejorarse la pedagogía de las entidades en el trato y aplicación de la norma que ya es clara, toda vez que los intereses de una población entera, que ha sido discriminada son profundamente necesarios, y repercuten directamente en cómo la ley se implementa en razón de la sociedad en la que existe.

Nuevamente se recuerda que:

Es necesaria la implementación de una legislación concreta que aborde la temática en todos sus ámbitos, a fin de que estas parejas del mismo sexo no se vean obligadas acudir a los estrados judiciales para el reconocimiento de sus derechos. Se debe incluir dentro de una forma legal de constitución de familia la establecida por parejas del mismo sexo, con el objeto de que sean tratadas en condiciones de igualdad frente a las parejas heterosexuales (Buitrago, Giraldo, & Suárez, pág. 24)

No se trataría entonces de reformar la ley 100 u otras normas conexas, sino de dejar plasmado en la norma que el concepto de “familia tradicional” ya no es el único existente en el país, sino que por el contrario existen nuevos modelos de familia y son igualmente válidos ante la ley, de esta manera procesos relacionados al tema principal que es la familia podrán solventarse más fácilmente, pues la norma inicial ya ha concebido estas realidades y legisla con base en esas necesidades, pues de la familia se desprenden todos estos conceptos que dan inicio a conflictos legales, pero que pueden ser prevenidos a través de la educación, la pedagogía, la política prevencionista estatal y castigadora sólo si fuese necesario, se apunta a un país que no necesite de dichas

amonestaciones o castigos para que funcione en el marco de la legalidad y aseguramiento de los derechos de todas las personas.

Lo anterior recordando que se trata de un derecho fundamental que procura el bienestar de las personas en protección del mínimo vital, que a su vez desarrolla al ser humano en todas las esferas de su vida, se trata de aminorar en la medida de lo posible el dolor emocional de la partida del ser querido, asegurando la manutención del familiar que le sobrevive, para ello está hecha la norma, no se legisla sencillamente en pro de crear más leyes, se legisla para las personas y para que estas puedan acceder a sus derechos.

Conclusión

La Corte Constitucional ha sido la vigilante de los derechos de la comunidad LGTBIQ+, se ha encargado de que los principios y derechos constitucionales se cumplan para todas las personas sin importar su raza, sexo, religión, orientación sexual e identidad de género, aunque no tuviera un comienzo favorable para esta población, supo crecer en favor de los cambios que ocurrían en el mundo, y eso funcionó grandemente para avanzar a los derechos que la población sexualmente diversa tiene el día de hoy. En resumidas cuentas, a Colombia le ha faltado legislar más taxativamente en este tema, pero no significa que no lo ha hecho por discriminación sino porque la Corte también ha sido clara al respecto, la Ley 100 es suficiente y abarca neutralmente a todas las personas que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Los cambios no se necesitan en la norma de pensiones, se necesitan en la norma que concibe a la familia heterosexual como la única forma de familia en el país, pues esos temas han sido tratados únicamente jurisprudencialmente, y es urgente que se modifiquen dichos apartados legislativos para que temas conexos precisamente como el de pensión de sobrevivientes no se encuentren disputados en batallas legales que podrían ser innecesarias de no ser porque se presentan tantos casos de vulneración de derechos. Se propone principalmente dicha modificación a la norma sobre la familia tradicional y los nuevos modelos de familia, para que no se sigan presentando tantos casos que atentan contra la garantía del derecho fundamental a la pensión de

sobrevivientes que, a su vez, viene acompañada del derecho fundamental constitucional al mínimo vital.

Los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas son indiscutibles, se encuentran consagrados en la Constitución, en la jurisprudencia y en la doctrina, como ya se ha podido demostrar, por ello, también se propone realizar políticas educativas que encaminen el respeto a la diversidad sexual, políticas para la niñez y adolescencia, pero también capacitaciones para las entidades públicas y privadas que se encargan de hacer entrega de las pensiones, con la finalidad de que conozcan la norma y la jurisprudencia y se empiecen a evitar este tipo de juzgamientos moralistas y religiosos que lo que hacen es atrasar al país en materia de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales consagrados en la Carta.

Ahora entonces, se apunta a una política prevencionista, es decir que evite la vulneración de los derechos de las personas que pertenecen a esta comunidad, pero que cuando sean violentados los derechos, pueda resarcirse el daño al mismo tiempo que se sancione por la discriminación que encausó tal violencia contra el derecho y la persona. Se espera tener un país en un futuro que cuente con un ordenamiento normativo y jurisprudencial que haga hincapié en los derechos protegidos de las personas sexualmente diversas y de los colombianos en general.

Finalmente se debe complementar esa política prevencionista encaminando la importancia de que los jueces tomen consciencia de su papel frente al cumplimiento de los derechos de las personas que pertenecen a la población toda vez que mientras

cumplan con los requisitos de ley para pensionarse como cónyuges sobrevivientes deban poder hacerlo sin que su orientación sexual e identidad de género les signifique un problema innecesario y discriminatorio que ralentiza la eficacia del aparato jurisdiccional y de lo acotado por la administración, así realmente se podrá observar la materialización del enfoque diferencial por orientación sexual e identidad de género diversas, que debe garantizar el ejercicio de los derechos y libertades atendiendo a las circunstancias y necesidades que debe tener la población cuando acude a la justicia en búsqueda de la atención a sus derechos, aspecto que es buscado directa e indirectamente por la administración y que debe ser una garantía para todas y todos los colombianos.

Bibliografía

¿Qué es la Pensión de Sobrevivientes? (2018). *Colombia Legal Corporation*.

Obtenido de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/la-pension-sobrevivientes/>

Buitrago, A., Giraldo, Y., & Suárez, M. (s.f.). Evolución constitucional del derecho a la pensión de sobreviviente de las parejas del mismo sexo: ámbito jurisprudencial. Obtenido de

http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/3030/1/Evolucion_constitucional_derecho_suarez_2015.pdf

Castro, J. (2019). Pensión de Sobrevivientes en parejas del mismo sexo. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/16548>

Congreso de Colombia. (ley 12, 1975). *Ley 12* .

Congreso de Colombia. (Ley 171, 1961). *Ley 171*. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1807297>

Congreso de Colombia. (ley 33, 1973). *Ley 33. Pensión de viudas*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249>

Congreso de Colombia. (ley 90, 1946). *Seguro Social Obligatorio, Instituto*

Colombiano de Seguros Sociales. Obtenido de

<https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1946/10090de1946#:~:text=%20Congreso%20de%20Colombia%3A%20Ley%2090,Instituto%20Colombiano%20de%20Seguros%20Sociales>.

Congreso de la República de Colombia. (1905). *Ley 29*. Obtenido de

<https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1905/10029de1905>

Congreso de la República de Colombia. (art. 48, 1991). *Constitución Política de*

Colombia. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#:~:text=ARTICULO%2048.,términos%20que%20establezca%20la%20Ley.

Congreso de la República, Secretaría del Senado. (Ley 797, 2003). *Ley 797*. Bogotá.

Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Congreso de la República. (ley 100, 1993). *Ley 100*. Sistema de Seguridad Social en

Colombia. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

Const., 1991. (s.f.).

Const., 1991, art. 48. (s.f.).

Corte Constitucional de Colombia. (327, 2014). *Sentencia T-327*.

Corte Constitucional de Colombia. (S.C-336, 2008). *Sentencia C-336*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (SC 811, 2007). *Sentencia C-811*.

Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia T-1241, 2011). *Sentencia T-1241*.

Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia T-860, 2011). *Sentencia T-860*.

Corte Constitucional de Colombia. (S-T-051/2010). *Pensión de Sobrevivientes a parejas del mismo sexo*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-051-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (SU, 2001). *Sentencia SU*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su623-01.htm#:~:text=Esto%20significa%20que%20la%20decisi3n,del%20r3gimen%20contributivo%20de%20seguridad>

Corte Constitucional de Colombia. (T-046, 2016). *Sentencia de tutela T-046/2016*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-046-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (T-349, 2006). *Sentencia T-349*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-349-06.htm>

Corte Constitucional. (Sentencia No. C-098, 1996). *Sentencia No. C-098*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-577 (2011). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (Sentencia SL 2296, 2018).

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (Sentencia SL 3861, 2020).

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (Sentencia SL 4549, 2019).

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (Sentencia SL 5534, 2016).

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2021). *Comunicado 74 de 2021*. Obtenido de

<https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10218/Entre-2020-y-2021-asesinaron-a-98-personas-con-orientación-sexual-e-identidad-de-género-diversas-OSIGD-DEFENSORÍA.htm>

Efecto Cocuyo. Periodismo que ilumina. (2021). LGBTIQ+: las siglas que crecen para incluir a más colectivos. Obtenido de

<https://efectococuyo.com/solaz/lgbtiq-las-siglas-que-crecen-para-incluir-a-mas-colectivos/>

García, L., & Patiño, J. (2019). La pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo en Colombia. *Academia y Derecho*, 10 (18), 207-236. Obtenido de 10.18041/2215-8944/academia.18.6002

García-Leiva, P. (2005). Identidad de género: modelos explicativos. *Escritos de Psicología*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf>

LEGIS. (2021). Pensión de sobrevivientes para parejas homosexuales. *Equipo de Redactores Legis*. Obtenido de <https://blog.legis.com.co/juridico/pension-parejas-homosexuales>

Ley 100. (1993).

Lozano, J., & Castelar, A. (2018). Reconocimiento de la diversidad sexual en la escuela: algunas paradojas. CS. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4763/476358052004/html/>

Moral, J. (2011). Orientación sexual en adolescentes y jóvenes mexicanos de 12 a 29 años de edad. *Psicología desde el Caribe*. . Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/213/21320708006.pdf>

Pardo, M. (2020). Estudio Jurisprudencial de la Evolución Histórica del Derecho de las Parejas del mismo sexo a la Pensión de Sobrevivientes en Colombia. 125. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/52963/Estudio%20Jurisprudencial%20de%20la%20Evolución%20Histórica%20del%20Derecho%20de%20las%20Parejas%20del%20mismo%20Sexo%20a%20la%20Pensión%20de%20Sobrevivientes%20en%20Colombia%20%28VF%29.pdf?>

Periódico El Tiempo. (2020). Tribunal de Bogotá ordena reconocerle la pensión a una mujer trans. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/tribunal-reconoce-a-trans-derecho-a-pensionarse-con-edad-de-mujer-537619>

Presidente de la República de Colombia. (Decreto 758, 1990). *Decreto 758*. Obtenido

de

https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm#:~:text=%5BDECRETO%200758%201990%5D%20-%20Colpensiones%20-%20Administradora%20Colombiana%20de%20Pensiones&text=Por%20el%20cual%20se%20aprueba,Nacional%20de%20Seguros%20Sociales%20Obl

Principios de Yogyakarta. (26 de marzo de 2007). Obtenido de

<https://www.google.com/search?q=principios+de+yogyakarta+año&client=opera->

era-

[gx&sxsrf=ALiCzsYGT61HEVAhOPEiYjSvzZwoU0njWw%3A1657214224711&ei=EBXHYuj9KsWzkvQPuZi4yA4&ved=0ahUKEwjoxbiJpOf4AhXFmYQIHTkMDukQ4dUDCA0&uact=5&oq=principios+de+yogyakarta+año&gs_lcp=Cgd](https://www.google.com/search?q=principios+de+yogyakarta+año&client=opera-gx&sxsrf=ALiCzsYGT61HEVAhOPEiYjSvzZwoU0njWw%3A1657214224711&ei=EBXHYuj9KsWzkvQPuZi4yA4&ved=0ahUKEwjoxbiJpOf4AhXFmYQIHTkMDukQ4dUDCA0&uact=5&oq=principios+de+yogyakarta+año&gs_lcp=Cgd)

Pulido, L., & González, N. (2013). Análisis de la pensión de sobrevivientes entre

parejas del mismo sexo. 99. Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1053/4/ANALALISIS%20DE%20LA%20PENSION%20DE%20SOBREVIVIENTES%20ENTRE%20PAREJAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20CON%20NORMAS.pdf>

Rodríguez, L. (2013). Distribución de la pensión de sobrevivientes en los nuevos

modelos de familia en Colombia: cónyuge y compañero (a) permanente.

Obtenido de

<http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/681/669>

Romero, L., & Rubio, J. (2013). Alcance y aplicación histórica de la pensión de sobrevivientes en Colombia. Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/939/4/RAE_Alcance-aplicación-histórica-pensión-sobrevivientes-Colombia.pdf

Unidad de víctimas. (2022). *Enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoque-diferencial-de-orientaciones-sexuales-e-identidades-de-género-no-hegemónicas/418>

Vallejo, P. (2021). Retos frente a la pensión de sobrevivientes y la discriminación de parejas de mismo en Colombia. Obtenido de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8673/Retos%20frente%20a%20la%20pensión%20de%20sobrevivientes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>